



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2019-01071-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial Alianza Comercial Servimos S.A.S., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Lucca Giuliano S.A.S. y El Color en sus Empaques S.A.S.

Adujo el apoderado en la demanda, que por mandato de la entidad El Color en sus Empaques S.A.S., generó las facturas base de la ejecución, suscritas por Lucca Giuliano S.A.S., constituyéndose en deudora de la demandante.

Señaló que a los demandados se les ha requerido en varias oportunidades para el pago de las facturas, pero han hecho caso omiso.

Mediante auto de 27 de enero de 2020 (f. 98), se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificando a la demandada Lucca Giuliano S.A.S., quien, dentro del término concedido, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas "*falta de causa y de título para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas*", "*prescripción*", "*pago*" y "*cobro de lo no debido*", las cuales fueron descorridas en su oportunidad por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2021 (f. 205), se tuvo en cuenta que la sociedad demandada El Color en sus Empaques S.A.S., fue notificada a través de curador ad-litem, del auto que libro orden de pago, quien en el término otorgado para tal efecto contestó la demanda, sin formular ningún medio exceptivo.

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, se encuentra que es procedente en este momento emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Consideraciones.

Impone el mencionado artículo 278 del código General del Proceso, en su parte pertinente que "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (subrayado intencional).

Antes de entrar a abordar el problema jurídico; resulta menester proferir sentencia anticipada, como quiera que las pruebas aportadas al plenario resultan suficientes para resolver la litis.

Aunado a que las pruebas pedidas por la demandada Lucca Guiliano S.A.S., resultan inconducente frente a los hechos que pretende probar, toda vez que sus defensas se sustentan en falta de requisitos de las facturas, por lo que, para su análisis, resulta suficiente los títulos valores báculo de la ejecución y las pruebas documentales adosadas al plenario.

Además resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica que "(...) De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada viva a voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC -12137, 2016-03591)

Siguiendo esa línea jurisprudencial, resulta innecesario agotar el interrogatorio oficioso; y las demás etapas de la audiencia inicial por cuanto las pruebas documentales resultan pertinente, útiles y conducentes frente a los hechos que se pretenden probar.

Ahora, el testimonio solicitado Lida Katerin Morales es inútil e inconducente; porque cada una de la facturas base de recaudo, contienen fecha de recibido, aunado a que, también obra cruce de correos entre la sociedades en la que se ratifica el recibido de cada una de las facturas. Por lo que el testimonio solicitado en nada cambiaría lo contenido en cada uno de los títulos valores.

En cuanto al interrogatorio solicitado a la demandante Alianza Comercial Servimos S.A.S., el Color En Sus Empaques S.A.S., tampoco resulta necesaria para el esclarecimiento de

los hechos, como quiera que las excepciones propuestas se sustentan en los requisitos del título valor.

Como quiera que las pruebas solicitadas resultan innecesarias y con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 Código General del Proceso se procederá a emitir sentencia anticipada.

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso, como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad, y grado a la que pertenece este juzgado, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y la demanda es apta formalmente.

El problema jurídico consiste en determinar: 1) *¿Si las facturas base de la ejecución no contienen fecha de recibido?*; "2) *¿Si se probó que operó la prescripción de la acción cambiaria directa frente Lucca Guiliano S.A.S.?*, además, 3) *¿Si está probado el pago de la obligación?*.

Para dar contestación a las anteriores incógnitas, resulta menester mencionar que la ley comercial señala que los títulos valores se pueden ejecutar siempre y cuando reúnan los requisitos legales establecidos para tal fin¹, pues éstos contienen características especiales las cuales los revisten de rigor cambiario, por lo que si falta alguno de los requisitos normados por la ley para cada uno de éstos, dichos títulos pierden su calidad o se conviertan en otra clase de documentos carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Por demás el artículo 626 del Código de Comercio estatuye que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Ese canon hace referencia a lo que la doctrina ha denominado el principio de literalidad de los títulos valores, esto es, que la obligación contenida en esos instrumentos negociales *"no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal"*², de allí que en este tema, y a despecho de la apelante, no tenga acogida la alegación atinente a que *"prima la realidad jurídica sobre el formalismo o las ritualidades"*.

Ahora bien, en lo relativo a los títulos valores el Código de Comercio señala, en su artículo 625, que *"[T]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*

1. Artículos 625 y 793.-

2. Henry Alberto Becerra León. Derecho Comercial de los Títulos Valores. 5ª edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

(...)”, es decir, que toda obligación contenida en un título-valor es eficaz a partir de la firma que en él se imponga, ya sea mecanográfica o digital legalmente autorizada.

Así mismo, deben tenerse en cuenta los requisitos comunes a todos los títulos-valores regulados en el artículo 621 del Código de Comercio.

Descendiendo al caso concreto las facturas allegadas con la demanda cumplen con las anteriores disposiciones; pues en ellos, obra la firma del emisor y del obligado cambiario, nombre del emisor, del comprador, el número de identificación tributaria de tanto de vendedor como del comprador.

Además de lo anterior, se puede identificar que cada una de las facturas obrantes a folios (1 al 58) fueron aceptadas de manera expresa, pues en cada una de ellas se encuentra la palabra “*aceptación*” acompañada con la firma de Lida Morales.

También se observa que en el cuerpo de cada uno de los instrumentos cambiarios; contiene la fecha de recibido: -Factura # 8128 recibido 5 de octubre de 2018, -Factura # 8129 recibido 5 de octubre de 2018, -Factura # 8128 recibido 5 de octubre de 2018, -Factura # 8130 recibido 5 de octubre de 2018, -Factura # 8150 recibido 1 de noviembre de 2018, -Factura # 8151 recibido 22 de noviembre de 2018, -Factura # 8152 recibido 26 de noviembre de 2018 -Factura # 8206 recibido 26 de noviembre de 2018, -Factura # 8207 recibido 26 de noviembre de 2018, -Factura # 8208 recibido 18 de enero de 2019, -Factura # 8209 recibido 19 de enero de 2019, -Factura # 8215 recibido 19 de enero de 2019, -Factura # 8217 recibido 19 de enero de 2019, -Factura # 8218 recibido el 28 de marzo de 2019, -Factura # 8219 recibido el 10 de abril de 2019, -Factura # 8252 recibido el 15 de abril de 2019, -Factura # 8255 recibido el 26 de abril de 2019, -Factura No 8256 recibido el 27 de abril de 2019, -Factura # 8267 recibido el 6 de mayo de 2019, -Factura # 8269 recibido el 14 de mayo de 2019, -Factura # 8270 recibido el 18 de mayo de 2019, -Factura # 8271 recibido el 27 de mayo de 2019, -Factura # 8285 recibido el 29 de junio de 2019, -Factura # 8286 recibido el 29 de junio de 2019, -Factura # 8287 recibido el 29 de junio de 2019, -Factura # 8288 recibido el 10 de julio de 2019, -Factura # 8303 recibido el 5 de agosto de 2019, -Factura # 8318 recibido el 13 de agosto de 2019, -Factura # 8319 recibido el 14 de agosto de 2019, -Factura # 8321 recibido el 24 de agosto de 2019.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 773 del Código de Comercio expresamente señala que “[El] comprador o beneficiario del servicio deberá **aceptar de manera expresa** el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado,

físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento" (resalta fuera de texto).

Frente a la excepción planteada "falta de causa y de título para pedir" esta llamada al fracaso, pues es verdad probada que las facturas anteriormente relacionadas fueron aceptadas expresamente y además fueron recibidas en las fecha anteriormente indicadas el servicio solicitado contienen fecha de recibo y nombre, y además existe prueba del cruce de correos en los que se reitera la aceptación y la confirmación de pedido. Pruebas que en conjunto demuestran que los documentos cambiarios fueron aceptados y el servicio fue prestado, pues incluso, la parte demandante informó que la demandada realizó un abono a las obligaciones dinerarias que se imputan a las demandadas.

Por demás, debe tenerse en cuenta que las facturas no fueron tachadas de falsas por la ejecutada, como tampoco desconoció la firma que figura incorporadas en cada una de las facturas, y además la demandada ha efectuado abonos a las obligaciones dinerarias.

Del anterior análisis se concluye que por contera, las excepciones "falta de causa y de título para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas" se declararan no probadas.

En relación a la excepción de "prescripción de la acción cambiaria directa", la misma no operó, por cuanto la demandada ha efectuado abonos a la obligación, hecho que de entrada demuestra una renuncia tácita (folio 103), prolongando el tiempo prescriptivo a partir de la fecha del pago, el cual no se ha consumado hasta a la fecha.

En otras palabras, el abono informado por la demandante por la suma \$47.103.654, que fue tenido en cuenta en auto de 24 de febrero de 2020, interrumpió la prescripción (artículo 2539 del Código Civil), fenómeno que frente a la demandada El Color de los Empaques, no operó por dos razones; porque la mentada sociedad es endosante en propiedad con responsabilidad y ello hace que su condición sea diferente a la de la obligada cambiaria directa Lucca Guiliano S.A.S.(artículo 781 del Código Comercio), y la segunda, porque no fue alegada por el curador ad-litem, operando la renuncia tácita que señalan los artículos 2513 y 2514 del Código Civil).

En consecuencia, la excepción titulada "prescripción" se despachará desfavorablemente.

Respecto de las excepciones de "pago" y "cobro de lo no debido", del análisis en conjunto de las pruebas se extrae que tampoco fueron probadas estas defensas, por un lado, porque la demandada no demostró ese hecho (artículo 167 del Código General del Proceso), y además existe un abono reconocido por la ejecutante en la réplica de las excepciones, el que tampoco fue desconocido, pues sobre ese aspecto guardó silencio lo cual denota es un reconocimiento a las obligaciones dinerarias a cargo de Lucca Guiliano S.A.S.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para despachar desfavorablemente las defensas de mérito que propuso la ejecutada Lucca Guiliano S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito tituladas "*falta de causa y de título para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, pago y cobro de lo no debido*", formuladas por la parte demandada, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$3.500.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 08 Hoy 9 de marzo de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd040e72ec4a5004d4b62551dc5529592865a3b52a9d8d1ea191b69e16d14eac**

Documento generado en 02/03/2022 09:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>